JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

REF. VERBAL No.2020-221

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la poderdante por ser esta una persona jurídica obligada a suministrar un correo para efectos de notificación judicial misma que debe ser la reportada ante la Cámara de Comercio, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Art 74 CGP en conc., con el art 5 Decreto 806 de 2020.

2. Efectúese en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital en conc., con el art 5 Decreto 806 de 2020.

3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

4. En el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (identidad digital), e informará la forma como la obtuvo, conforme el art 8° Decreto 806 de 2020.

5. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las prestaciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.

6. Establézcase si los bienes inmuebles a reivindicar han producido frutos, de ser así determínese su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.

7. Determínese si los poseedores han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos, desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio.

8. Indíquese qué frutos hubiere podido percibir el dueño del bien con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

9. Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.

10. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

11. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

12. En relación a las personas que fungen como perito <Oscar Borrero y Paola Vásquez> infórmese el canal digital donde deben ser notificados, conforme Arts 228 y 231 CGP en conc., art 6 del Decreto 806 de 2020.

13. Se echa de menos las escrituras públicas, 2249 de 2000, 2700 de 2000 y 2082 de 2018, que indica la tradición y linderos de los predios objeto de reivindicación, mismas anotadas como medio de prueba y relacionadas en el fundamento factico, Art 82-6 CGP

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl